



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA PENAL: 100/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/41/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

**H.H. Cuautla Morelos, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver las actuaciones del toca penal número **100/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en carácter de sentenciado, en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada de manera unánime por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ** en su calidad de Presidente, Redactora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JOC/41/2020**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; y,

#### **RESULTANDO:**

1. Con fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno** el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/41/2020**, al tenor de los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.-** *Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado \*\*\*\*\* por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción I, relacionada con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; por las consideraciones vertidas en esta resolución;*

**SEGUNDO.-** *El acusado \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción I,*

relacionada con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , en consecuencia;

**TERCERO.** - Se condena a \*\*\*\*\* , por la comisión del delito mencionado, a una sanción de **16 DEICISEIS DÍAS MULTA**, que multiplicados por el salario mínimo que rigió en el Estado en el año del suceso, esto es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 68/100 m.n.), arrojan un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 88/100 m.n.), misma que deberá de depositar a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos precisados en la presente resolución.

**QUINTO.-AMONÉSTESE Y APERCÍBASE** al sentenciado \*\*\*\*\* , para que se abstengan de cometer un nuevo delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado.

**SEXTO-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de ejecución que por turno le corresponda conocer al sentenciado \*\*\*\*\* , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Director de Medidas Cautelares que siguen vigentes las medidas impuestas al sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo.

**SÉPTIMO.-** Gírese atento oficio al Administrador de Salas, para que por su conducto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.

**OCTAVO.** - HÁGASE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

**NOVENO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

*sentencia al Agente del Ministerio Público; a la víctima \*\*\*\*\*; a su asesor jurídico particular, al sentenciado \*\*\*\*\*; así como la defensa oficial.*

2. Inconforme con la anterior determinación, el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, el sentenciado interpuso **recurso de apelación**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la causa penal **JOC/41/2020**, mediante auto del **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**.

3. Remitido el recurso y las constancias correspondientes, fue admitido por esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos**, para su sustanciación correspondiente.

4.- La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, asimismo del escrito de la víctima presentado en relación a los agravios del recurrente tampoco manifestó la solicitud de exponer oralmente sus alegatos, pues dieron contestación por escrito, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL**

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS  
ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER  
POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE  
INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos,** es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 100/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/41/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>o</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup>, y 37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento, 468<sup>13</sup>,

Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

474<sup>14</sup>, 475<sup>15</sup>, 476<sup>16</sup>, 477<sup>17</sup>, 478<sup>18</sup> y 479<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo la fecha en que aconteció el hecho ilícito de la acusación, que lo fue el **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, ello de conformidad con el decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado el **siete de enero de dos mil quince**, en el que la LII Legislatura. 2012-2015 del Estado de Morelos, emitió la Declaratoria de entrada en vigor de la referida ley instrumental.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 468.** Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables  
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: [...] II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente  
Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada  
Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes  
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 477.** Audiencia  
Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia  
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 479.** Sentencia  
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 100/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/41/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

### III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución en materia penal dictada por un **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos**, con sede en Cuautla Morelos, lo que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 468<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que **\*\*\*\*\***, en carácter de sentenciado, se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el artículo 105<sup>21</sup> fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente atendiendo a que mediante audiencia del **ocho de junio de dos mil veintiuno**, a la que acudieron la agente del Ministerio Público **\*\*\*\*\***, la asesora jurídica particular **\*\*\*\*\***, el sentenciado **\*\*\*\*\*** y el defensor público **\*\*\*\*\***, el Tribunal de Enjuiciamiento dio explicación la explicación de la sentencia condenatoria quedando notificados los comparecientes en dicha fecha; por lo

<sup>20</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. [...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>21</sup> **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. [...]

III. El imputado

cual los **diez días** que dispone el ordinal 471<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **nueve de junio de dos mil veintiuno y feneció el veintidós del mismo mes y año**, de ahí que, al haberse presentado el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, considerando que los **días doce, trece, diecinueve y veinte del referido mes, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo**, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

#### **IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

Por cuestión de método se atiende lo aducido por el recurrente en sus argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes

---

<sup>22</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

[...]





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

## **V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.**

A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

*“...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

*favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, intermediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4<sup>23</sup>, 5<sup>24</sup>, 6<sup>25</sup>, 7<sup>26</sup>, 8<sup>27</sup>, 9<sup>28</sup>, 10<sup>29</sup>, 11<sup>30</sup>, 12<sup>31</sup>, 13<sup>32</sup> y 14<sup>33</sup>, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

**23 Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

**24 Artículo 5o. Principio de publicidad**

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

**25 Artículo 6o. Principio de contradicción**

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

**26 Artículo 7o. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

**27 Artículo 8o. Principio de concentración**

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

**28 Artículo 9o. Principio de intermediación**

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

En ese sentido, el **Tribunal de Enjuiciamiento** de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

**1.-** La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

**2.-** La presencia del órgano acusador siendo en el caso la licenciada \*\*\*\*\* , el asesor jurídico particular \*\*\*\*\* , el acusado \*\*\*\*\* y sus Defensores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con cédula profesional 7672419 y 7770511 respectivamente;

---

**<sup>29</sup> Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley**

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

**<sup>30</sup> Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

**<sup>31</sup> Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

**<sup>32</sup> Artículo 13. Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

**<sup>33</sup> Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento**

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

**3.-** Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

**4.-** Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral;

**5.-** Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con sus abogados las veces que así lo requirieran; observándose que durante el juicio el acusado hizo valer su derecho a no **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa;

**6.-** Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso;

**7.-** En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos;

**8.-** Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico particular**, como la **Defensa pública**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales del acusado y la víctima, por lo que esta Sala Colegiada abordará el estudio del delito de **lesiones calificadas** previsto y sancionado por los artículos **121 fracción IV,**

**en relación con el 126, fracción II inciso b)** del Código Penal vigente en el Estado por el que acusó la Fiscalía y el delito de **lesiones calificadas** previsto en el artículo **121 fracción I en relación con el 126, fracción II inciso b)** del Código Penal por el cual se sentenció al ahora recurrente.

Así, para el análisis respectivo, resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

*III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.*

*[...]*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261, último párrafo** que en su orden refieren:

*Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.*

*Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba*

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.*

En ese sentido, **la fiscalía** acusó a \*\*\*\*\* ,  
bajo el siguiente hecho:

*"...Que el día 14 de agosto del 2019, aproximadamente a las 10 horas, la víctima \*\*\*\*\* , se dirigía hacia una negociación, la cual corresponde a una tienda y al transitar sobre la calle \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de Cuautla, Morelos, es que en ese momento, el ahora acusado \*\*\*\*\* , amenazándole y refiriéndole "Hijo de tu pinche madre ahora sí te voy a matar", momento en el cual voltea la víctima y se percata de qué se trata de \*\*\*\*\* , el cual se acerca hacia la víctima, por medio de la ventaja, utilizando un objeto contuso, el cual llevaba en la mano derecha, para debilitar la defensa del señor \*\*\*\*\* , es por medio del cual le propina una lesión en el rostro, causándole una alteración en su salud, consistente en una post contusión con equimosis rojo violácea en el párpado inferior del ojo izquierdo, con proceso hemorrágico en esclerótica del mismo ojo, herida suturada de 20 milímetros aproximadamente, con escoriación dermoepidérmica periférica de 35 por 15 milímetros, localizada en la región malar, hacia el cigomático izquierdo en dirección horizontal, así como escoriación dermoepidérmica de 4 por 2 milímetros en la región geniana izquierda, presentando lesiones que si dejan huella permanente notable en la cara, y al causar el acusado esta lesión en la salud de la víctima, salieron en su defensa \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , circunstancia que impidió que el acusado continuara con las agresiones en contra de la víctima." (Sic)".*

Hecho ilícito, que a consideración de la fiscalía se encuentra tipificado como delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en los artículos 121 fracción IV en relación con el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal, los cuales disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO \*121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:**

[...]

**IV. De dos a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días-multa, si dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;**

[...]

**“Artículo 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:**

**[...].**

**II.- Se entiende que hay ventaja cuando:**

**[...].**

**b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;**

**[...].”**

Para acreditar lo anterior, **la fiscalía** ofreció y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes pruebas:

- 1.- El testimonio de la víctima \*\*\*\*\*.
- 2.- El testimonio de \*\*\*\*\*.
- 3.- El testimonio de \*\*\*\*\*.
- 4.- El testimonio del policía estatal \*\*\*\*\*.
- 5.- El testimonio de la médico legista, \*\*\*\*\*.
- 6.- El testimonio del perito en criminalística de campo, \*\*\*\*\*.
- 7.- El testimonio del perito en materia de contabilidad, \*\*\*\*\*.
- 8.- El testimonio de la médico legista \*\*\*\*\*.

Por su parte, **la defensa pública** para acreditar su teoría del caso ofreció y desahogó la siguiente prueba:

- 1.- La testimonial de \*\*\*\*\* , perito en Química Forense.

En esa línea jurídica, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, se omite la transcripción tanto de los alegatos de apertura y finales de las partes, así como las declaraciones de los testigos y peritos que desfilaron en el Juicio Oral, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que son parte de la sentencia recurrida y se hará su valoración en su totalidad enunciándose en la presente resolución únicamente las parte esenciales de su deposado.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

En razón de lo anterior, es dable resolver lo siguiente:

La fiscalía en su **alegato de apertura**, en esencia sostuvo que el acusado lesionó a la víctima \*\*\*\*\* , por medio de la ventaja con un objeto que portaba en su mano derecha, causándole una herida en la cara con cicatriz permanente y notable.

El asesor jurídico particular, sostuvo que además de acreditarse el hecho delictivo y la plena responsabilidad penal del acusado, acreditaría la reparación del daño que solicitó.

Por su parte la Defensa Pública esencialmente sostuvo que no se actualizaría el delito doloso por el que acusó la fiscalía a su representado, que existen manipulación de las constancias para incriminar al acusado de un delito que no cometió, que hubo omisión de la policía, pues debió detener a las dos personas por una riña y no únicamente a su representado por un delito doloso.

El Tribunal de Enjuiciamiento resolvió que con el desfile probatorio se acreditó el delito de **lesiones calificadas** previsto y sancionado por los artículos **121 fracción I en relación con el 126, fracción II inciso b)** del Código Penal vigente en el Estado en la época de comisión del ilícito, no así el delito de lesiones calificadas en la fracción **IV** por el que acusó la Fiscalía, por lo cual **procedió a reclasificar** el hecho por el que se acusó a \*\*\*\*\*.

Para la actualización del delito de **lesiones calificadas** de la fracción **IV del artículo 121 del Código Penal del Estado de Morelos**, se requiere la acreditación de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo lesione al sujeto pasivo en el rostro;**
- b) Que la lesión proferida por el activo deje una cicatriz en el rostro permanente y;**
- c) Que, además, dicha cicatriz sea notable.**

**El primero de los elementos**, se tuvo por acreditado con la declaración de la víctima **\*\*\*\*\***, la cual como ya se dijo, se tiene por reproducida en este apartado, en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que ya obra su transcripción en la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento; quien en su carácter de víctima directa, realizó su narración, que resultó ser clara y precisa ya que de lo manifestado por la víctima se logra advertir que **el catorce de agosto de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las diez de la mañana, cuando salía de su domicilio ubicado en **Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Cuautla Morelos al ir caminando a la altura del número 18** de la referida calle **\*\*\*\*\***, escuchó una voz de un sujeto del sexo masculino, que le gritó *“hijo de tu pinche madre ahora sí te voy a matar”* y que se le hizo conocida la voz, por lo que volteó y vio que era el acusado **\*\*\*\*\*** quien tenía un objeto en la mano derecha con el que golpeó a la víctima en el pómulo del lado izquierdo que dicho golpe le generó una herida como una cortada, que le sangraba, y que en esos momentos aparecieron dos vecinas de nombres **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes lo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

auxiliaron pero que el sujeto activo las comenzó a amenazar con un cuchillo, arribando posteriormente la policía, quien detuvo a dicho sujeto activo. Refiriendo la víctima que la lesión en el rostro que le infirió el activo, le fue atendida en una clínica particular.

Testimonio al que es dable otorgar valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al haber sido desahogado en términos de Ley y por ser rendido por la víctima directa, quien resintió en su corporeidad la conducta desplegada por el sujeto activo, por lo cual a través de sus sentidos tuvo conocimiento directo del hecho que narró de manera elocuente y sin contradicciones sustanciales, según lo apreciado en el registro digital, asimismo, del material probatorio que desfiló en el Juicio, no se acreditó que dicha víctima tuviera una animadversión en contra del acusado, que lo llevara realizar una declaración contraria a la verdad de los hechos.

Y además su dicho se encuentra corroborado con lo narrado por las testigos \*\*\*\*\*, siendo que la primera de las mencionadas, en esencia refirió que **el catorce de agosto de dos mil diecinueve**, cuando se encontraba en su domicilio con su sobrina \*\*\*\*\* , el cual se encuentra ubicado en **Calle \*\*\*\*\* número 13, de la colonia \*\*\*\*\* de Cuautla Morelos, entre las diez y diez y media de la mañana**, escuchó que en la calle gritaban groserías *“hijo de tu puta madre te voy a matar”* que se oyeron disparos y que salieron a ver, y vio que estaba el acusado \*\*\*\*\* con una **varilla** en la mano y que estaba también \*\*\*\*\* recargado en una mampostería, que cuando el acusado las vio salir del

domicilio **dejó la varilla en su puerta**, que él vive enfrente de la testigo y que sacó un cuchillo de mango color negro y les gritó "también a ustedes pendejas las voy a matar, ustedes siempre me acosan".

Y por cuanto a la segunda de las atestes mencionadas, en esencia refiere que se encontraba en su **domicilio ubicado \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Cuautla Morelos**, junto con su tía \*\*\*\*\* y que escuchó detonaciones y gritos en la calle, y que salieron a ver qué es lo que estaba sucediendo, y **vio que el acusado \*\*\*\*\* estaba agrediendo a \*\*\*\*\* el cual estaba ensangrentado de su cara y su rostro**, que entró a su domicilio a llamar a la policía y que volvió a salir y su vecino \*\*\*\*\* seguía agrediendo a \*\*\*\*\* y la amenazó a ella y a su tía diciéndoles que también a ellas les iba a tocar porque lo acusaban sexualmente.

Declaraciones también valoradas en términos de los numerales 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 de la Ley Instrumental de la materia, en razón de que si bien dichas testigos no percibieron el momento en que el sujeto activo le profirió la lesión al sujeto pasivo, sin embargo, si advirtieron a través de sus sentidos circunstancias periféricas a dicho evento, como en el caso, es que la primera de las testigos, refirió que al asomarse a la calle para ver que sucedía observó que el sujeto activo tenía una varilla en la mano y que también se encontraba la víctima recargado sobre una mampostería, asimismo la segunda de las testigos, narró coincidentemente con la primera de las testigos que escucharon gritos y por ello es que se asomaron a la calle para ver qué sucedía, que dicha testigo fue quien



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1  
**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020  
**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitó el auxilio a la policía y además observó a la víctima que tenía sangre en el rostro; corroborando así el dicho de la víctima.

Pero además lo declarado por la víctima y las testigos antes mencionadas, también se encuentra corroborado con el testimonio del policía aprehensor \*\*\*\*\* , quien declaró en relación a la **puesta a disposición que realizó el catorce de agosto de dos mil diecinueve**, por los delitos de lesiones, amenazas y lo que resulte, refiriendo sustancialmente que en dicha fecha, aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos, cuando circulaba junto con su compañero \*\*\*\*\* , a bordo de la unidad \*\*\*\*\* sobre la carretera México-Oaxaca a la altura de \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , recibió una llamada de emergencia, en donde se le indicó que se trasladara a la **calle \*\*\*\*\* a la altura del número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de Cuautla Morelos** porque se habían escuchado unas detonaciones, y que al arribar a dicho lugar, observó a una persona del sexo masculino de aproximadamente 1.65, que vestía pantalón gris, playera blanca con rayas negras y zapatos blancos con negro, el cual a simple vista presentaba una lesión del lado izquierdo de la cara, quien se identificó como \*\*\*\*\* , quien hizo el señalamiento del activo como el sujeto que lo había agredido aproximadamente a las diez horas, que al arribar al lugar se percataron que el sujeto activo agredía verbalmente a la víctima diciéndole que lo iba a matar, localizando tirado sobre la misma calle un cuchillo de aproximadamente veinte centímetros de largo y tres punto cinco de ancho de la hoja y mango de color negro y que a la mitad de la calle localizó tres

cartuchos percutidos al parecer de calibre nueve milímetros solicitando la presencia de servicios periciales, y que su compañero \*\*\*\*\*, realizó la detención del sujeto activo.

Testimonio valorado de conformidad con los numerales antes citados, toda vez que dicho policía en cumplimiento a la función que le está encomendada, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tras la llamada de auxilio acude al lugar de los hechos, en donde observó al sujeto pasivo quien a simple vista presentaba una lesión en el rostro del lado izquierdo y estaba sangrando, quien en ese momento señaló al sujeto activo como la persona que lo había agredido, narrándole los hechos, además dicho agente policiaco percibió indicios en el lugar de los hechos como lo fue un cuchillo que describió de veinte centímetros de largo y 3.5 de ancho de la hoja y mango de color negro así como tres casquillos percutidos, corroborando con ello lo declarado tanto por la víctima como por las testigos antes mencionadas.

Ahora bien, lo narrado tanto por la víctima \*\*\*\*\* como por los testigos \*\*\*\*\*, se encuentra corroborado con la prueba pericial en medicina legal a cargo de \*\*\*\*\*, quien en esencia declaró en relación a **su informe de clasificación de lesiones de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve**, realizado a la víctima \*\*\*\*\* , al cual tuvo a la vista en el consultorio de Medicina Legal, a quien encontró consiente, ubicado en tiempo, lugar y persona, cooperador, coherente, congruente al diálogo, con aliento normal, sin datos clínicos de intoxicación por alguna sustancia y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

a la exploración física presentó algunas lesiones, presentaba post contusión con una equimosis rojo violácea en el párpado inferior del ojo izquierdo, con un ligero proceso hemorrágico en la esclerótica del mismo ojo, presentaba **también una herida suturada de aproximadamente veinte milímetros, con una dermoepidérmica periférica a la lesión de treinta y cinco por quince milímetros localizada en la región malar, hacia el cigomático izquierdo en dirección horizontal.** También presentada otra escoriación dermoepidérmica de cuarenta y cinco por dos milímetros en la región geniana izquierda, un poco más abajo de la lesión anterior, también refiere que le presenta la persona una nota médica del día anterior, catorce de agosto, donde él recibe atención médica, que dicha nota refiere que la persona ingresa al área de urgencias de la institución deambulando, que presenta una herida cortante en la región cigomática izquierda, que se le realiza una plastia por capas de la región de la herida y se da de alta por mejoría, indicándosele que se realice una toma de serie de estudios radiológicos de cráneo AP lateral y de ser necesario una tomografía con ventana ósea, que dicha nota médica está firmada por el doctor \*\*\*\*\* y **concluye dicha perito que presenta lesiones recientes que tardan en sanar menos de quince días con probable huella permanente en la cara.** Como mecánica de lesión refirió la perito que ese **tipo de lesión** donde ya se aprecia suturada hay una pérdida de la solución de la continuidad de la piel y **puede ser producida por un objeto contuso,** que generalmente este tipo de objetos son de bordes romos, lisos o algunos rugosos y se produce mediando una fuerza al tener contacto con la superficie corporal y logra pérdida de la solución de continuidad. Que

dentro de los objetos contusos existe una gran variedad, que pueden tener superficies romas, lisas, o incluso rugosas como palos, tubos, superficies corporales y que en el caso **una varilla puede tener las características puesto que se encuentra la sutura y alrededor hay una zona escoriativa.**

Prueba pericial valorada de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que fue emitida por un perito oficial con reconocimiento y amplia experiencia en la materia, según expuso en su deposition con aproximadamente veintidós años seis meses de experiencia y es la encargada del Servicio Médico Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Oriente, la cual resulta eficaz para crear convicción en este cuerpo colegiado respecto de alteración a la salud de la víctima, a quien tuvo a la vista, pudiéndose percatar a través de sus sentidos de las lesiones que presentaba en el rostro la víctima que presentaba post contusión con una equimosis rojo violácea en el párpado inferior del ojo izquierdo, con un ligero proceso hemorrágico en la esclerótica del mismo ojo, presentaba también una herida suturada de aproximadamente veinte milímetros, con una dermoepidérmica periférica a la lesión de treinta y cinco por quince milímetros localizada en la región malar, hacia el cigomático izquierdo en dirección horizontal. También presentada otra escoriación dermoepidérmica de cuatro por dos milímetros en la región geniana izquierda, un poco más abajo de la lesión anterior. Que dichas lesiones tardan en sanar menos de quince días con probable cicatriz permanente.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Por cuanto al **segundo de los elementos**, se encuentra acreditado también con el testimonio de la referida perito en medicina legal (\*\*\*\*\*), quien además declaró que realizó un diverso informe de fecha **veinte de octubre de dos mil diecinueve**, dos meses después de su primera intervención, para **reclasificar las lesiones** de la víctima \*\*\*\*\*, a quien de nueva cuenta tuvo a la vista en el área de medicina legal, encontrándolo consiente en tiempo, lugar y persona con aliento normal y al hacer la valoración de la evolución de sus lesiones, la cual realizó con observación con luz artificial a tres o cuatro metros de distancia, apreció una cicatriz rojiza lineal de treinta por dos milímetros en dirección horizontal en la región cigomático malar izquierda, concluyendo que la víctima presentó lesiones que **son de las que dejan huella permanente** en la cara.

Declaración valorada en los términos antes precisados, al ser rendida por una experta en la materia, del cual se desprende que la lesión sufrida por el sujeto pasivo es de las que deja **huella permanente en la cara**.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, coincide con la estimación del Tribunal primigenio, de **no tener por acreditado el tercer elemento del ilícito, consistente en que dicha lesión permanente sea notable**, y considera acertada la apreciación del Tribunal de Enjuiciamiento para arribar a dicha determinación, en razón de que si bien del informe en reclasificación de lesiones ya analizado previamente refirió la perito que al hacer la valoración de la evolución de las lesiones de la víctima, la cual realizó con observación con luz artificial a tres o cuatro metros de distancia, apreció una cicatriz rojiza

lineal de treinta por dos milímetros en la región cigomático malar izquierda, lesión que deja huella permanente notable en la cara, y que si bien a dicha pericial se le concedió valor probatorio para acreditar la lesión sufrida por la víctima, ya que a través de los conocimientos científicos dicha perito arribó a la conclusión de que dicha lesión **deja huella permanente**, sin embargo, de la declaración de la víctima que este Tribunal de Alzada pudo apreciar en el formato DVD, se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento le solicitó que se quitara el cubrebocas que portaba con motivo de la pandemia del COVID-19, para poder apreciar la lesión y como lo plasmaron en su resolución, dichos juzgadores tuvieron a la vista a la víctima a una distancia no mayor a tres metros, y **no percibieron ninguna cicatriz notable en el rostro de la víctima.** Siendo menester puntualizar que para la acreditación de dicho elemento, no se requiere de un conocimiento científico, puesto que la doctrina y las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, han sustentado que la peritación entendida como el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los perito para emitir su dictamen, es una actividad procesal desarrollada por personas distintas a las partes del proceso especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos mediante la cual se proporcionan al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción entendimiento o alcance escapa a las aptitudes del común de la gente; por lo que en el caso, y por cuanto a la notoriedad de la lesión presentada por la víctima, no requiere de conocimiento clínico o científico, pues es una circunstancia perceptible a través de la vista de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

cualquier persona. En este caso el Tribunal de Enjuiciamiento, a través de dicho sentido y bajo el principio de inmediación contemplado en el artículo 20 Constitucional y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todos los elementos que incidan en el proceso, le permite al juzgador realizar una efectiva valoración de la prueba, recibiendo de manera directa la información/actos/pruebas que se supone deben brindarse durante el proceso, pudiendo además con ello no sólo ser receptor de tales pruebas, sino sensorialmente también de todos los impactos y reacciones que con su desarrollo se producen en los justiciables.

Así, la finalidad del principio de inmediación en estricto sensu, es la de situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente lo transmitido, aporta al juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente, sobre todo en un sistema de libre valoración de la prueba, donde la inmediación juega un papel esencial al permitir las reglas de la sana crítica, sin influencias de intermediarios.<sup>34</sup>

La trascendencia de este principio sólo se manifiesta en un régimen de valoración libre de la prueba, pues en este caso la implementación del principio de inmediación no sólo facilita la obtención de un óptimo resultado en la apreciación, sino que desempeña un papel central para el correcto

<sup>34</sup> Herrera Abián, Rosario: La inmediación como garantía procesal(en el proceso civil y en el proceso penal), Editorial Comares, 2006, España, págs. 4 a 6

funcionamiento del modelo. En este sentido, si se establece un sistema de prueba libre, necesariamente debe garantizarse la vigencia y respeto del principio de inmediación, ya que su observancia es condición imprescindible para llevar a cabo una apreciación acertada de la evidencia del proceso.

En razón de lo anterior y de conformidad con la sentencia emitida en el Juicio de **Amparo en Revisión número 7546/2017** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde hace una clasificación doctrinal, de los delitos atendiendo a su estructura típica, estableciendo que tratándose de los tipos básicos o fundamentales, los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; los tipos especiales se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la aumenten o disminuyan; finalmente los tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a la anterior clasificación, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, sólo que las circunstancias añadidas generan que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden ser cualificados o privilegiados.

**De ahí que cuando no se acredita uno de los elementos del tipo ya sea complementado o especial, lo que debe hacerse es tomar como premisa el básico, pues el elemento fundamental sigue estando presente; de manera que la no integración de alguno de los elementos del tipo, ya sea éste especial o**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 100/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/41/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

**complementado, solamente genera una traslación de tipo, más no la atipicidad.** Consideraciones que se vieron reflejadas en la siguiente jurisprudencia:

**“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD.**

El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé el tipo básico del ilícito de portación de armas de fuego sin licencia, mientras que el numeral 83 del mismo ordenamiento establece el delito de portación sin licencia de armas de fuego de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. En ambos preceptos la conducta sancionada es la portación de un arma de fuego, sólo que el primero castiga esa conducta cuando el agente porta un arma permitida sin que se le haya expedido la licencia correspondiente, y el segundo prevé un delito complementado al exigir para su actualización la particularidad de que el arma sea del uso exclusivo de las fuerzas castrenses. Ahora bien, en virtud de que los delitos complementados no forman una figura típica autónoma, sino que se constituyen por el básico o fundamental que, en la especie, es la portación de un arma de fuego, más el complemento, consistente en la calidad de reservada para el uso de las fuerzas armadas del país, resulta evidente que cuando no se acredita este segundo elemento subsiste la comisión del previo, el cual continúa presente en su calidad de fundamental. En consecuencia, la no integración de alguno de los elementos del tipo complementado solamente genera una traslación del tipo, mas no así la atipicidad”.

Y asimismo dicha Primera Sala, al resolver el **amparo directo en revisión 1580/2013**, también puntualizó que cuando la reclasificación del delito sólo varía en grado y esa circunstancia beneficia al reo, no se vulnera el derecho fundamental de audiencia previa, pues como ya se vio, es factible que la autoridad responsable varíe el grado del delito en beneficio del gobernado y, por ello, no es necesario brindar garantía de audiencia.

En consecuencia, la reclasificación realizada por el Tribunal Primigenio, respecto del delito de **lesiones** previsto en la fracción **IV del artículo 121** del Código Penal, por el que acusó la representación social, al delito de **lesiones** previsto en la **fracción I** del referido precepto legal se encuentra debidamente fundada y

motivada, pues aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales, no faculta de manera expresa al Tribunal de Enjuiciamiento a realizar una reclasificación del delito, sin embargo, atendiendo al criterio ya mencionado establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es dable la reclasificación en el Juicio, siempre y cuando no se rebase el hecho de la acusación y la reclasificación varíe el grado del delito en beneficio del acusado, lo que en el caso así acontece, puesto que la fracción **IV del artículo 121** del Código Penal del Estado de Morelos, prevé una penalidad de dos a cuatro años de prisión y la fracción I de dicho precepto legal, por el cual está reclasificando el Tribunal primigenio, prevé una sanción de diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, lo que desde luego benefició al hoy sentenciado. Ello además tomando en consideración que la perito en medicina legal **\*\*\*\*\***, refirió que las lesiones que valoró en la víctima, que le fueron ocasionadas por el sujeto activo, **tardan en sanar menos de quince días**, adecuándose así a la **fracción I del artículo 121** del Código Penal.

Ahora bien, por cuanto a la calificativa de ventaja, señalada en la fracción **II inciso b) del artículo 126 del Código Penal**, se acredita con lo declarado por la víctima **\*\*\*\*\***, así como por lo declarado por la testigo **\*\*\*\*\*** y la médico legista **\*\*\*\*\***, ya analizados y valorados con antelación, toda vez que si bien la víctima en su deposado refirió no haber visto el objeto que el acusado traía en la mano y con el cual lo golpeó ocasionándole la lesión en el lado izquierdo de la cara, sin embargo, la testigo **\*\*\*\*\***, refirió que cuando



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

se asomó vio al sujeto activo con una varilla en la mano; lo que se corrobora con lo declarado por la perito en medicina legal \*\*\*\*\* , quien refirió como mecánica de lesión que esta fue producida por un objeto contuso, refiriendo que una varilla puede tener las características de dicho objeto contuso, puesto que en la lesión de la víctima se encuentra la sutura y alrededor hay una zona escoriativa.

Por lo que con los medios de prueba antes referidos analizados de manera individual y en su conjunto, crean convicción para tener por acreditado que el día **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las **diez horas**, cuando la víctima caminaba sobre la **calle \*\*\*\*\* a la altura del número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Cuautla Morelos**, un sujeto activo lo golpeó en la región malar en el área cigomático izquierdo del rostro del pasivo, esto con una varilla que portaba en la mano derecha, ocasionándole una lesión post contusión con una equimosis rojo violácea en el párpado inferior del ojo izquierdo, con un ligero proceso hemorrágico en la esclerótica del mismo ojo, también una herida suturada de aproximadamente veinte milímetros, con una dermoepidérmica periférica a la lesión de treinta y cinco por quince milímetros localizada en la región malar, hacia el cigomático izquierdo en dirección horizontal, así como otra escoriación dermoepidérmica de cuarenta y cinco por dos milímetros en la región geniana izquierda, las cuales tardan en sanar menos de quince días; causando con ello una alteración en la salud de la víctima, actualizándose así el delito de **LESIONES CALIFICADA**, previsto en el artículo **121 fracción I** en relación con el artículo **126 fracción II**

**inciso b)** ambos del Código Penal del Estado de Morelos.

Asimismo, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito antes citado, también fue plenamente probada con los medios de prueba ya analizados y valorados consistentes en la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, quien hizo un señalamiento categórico y directo en contra del ahora sentenciado, como el sujeto que el **día catorce de agosto de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las diez horas cuando la víctima caminaba sobre la calle \*\*\*\*\* **a la altura del número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Cuautla Morelos**, le gritó “*Hijo de tu pinche madre ahora sí te voy a matar*”, y que al voltear vio que era su vecino de nombre \*\*\*\*\*, quien lo golpeó con un objeto que portaba en su mano, ocasionándole lesiones en su rostro, las cuales ya han quedado descritas en esta resolución, además realizó el señalamiento en audiencia al momento de rendir su declaración ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Así también se acredita con el señalamiento que realizan en su contra las testigos \*\*\*\*\*, quienes son vecinas del sentenciado, pues viven en frente de su domicilio y que si bien no presenciaron el momento en que el ahora sentenciado, golpeó a la víctima sin embargo sí advirtieron que éste se encontraba afuera de su domicilio insultando a la víctima, quien tenía un golpe en la cara y se encontraba sangrando, inclusive la testigo \*\*\*\*\*, refirió que cuando se asomó vio a \*\*\*\*\* **con una varilla en su mano**; aunado a que dichas atestes y que ella se encontraban en el





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 100/2021-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/41/2020  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: LESIONES CALIFICADAS  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar de los hechos, ya que salieron cuando escucharon gritos y detonaciones.

Y con lo declarado por el policía \*\*\*\*\* , quien refirió que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diez cincuenta horas, una vez que recibió la llamada de emergencia, en cumplimiento a la función que le confieren los artículos **21** Constitucional y **132** del Código Nacional de Procedimientos Penales, acude junto con su compañero Carlos Lagunas Sotelo, a la calle \*\*\*\*\* a la altura del número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de **Cuatla Morelos**, donde tuvo a la vista a la víctima \*\*\*\*\* , observando a simple vista que presentaba una lesión a la altura del lado izquierdo de la cara y estaba sangrando, quien les hizo el señalamiento de un sujeto que se encontraba a cinco metros de distancia, como la persona que aproximadamente a las diez de la mañana lo había golpeado, el cual es su vecino de nombre \*\*\*\*\* , asimismo dicho policía refirió que al arribar al lugar se percató que \*\*\*\*\* , estaba agrediendo verbalmente a \*\*\*\*\* , que lo amenazaba con que lo iba a matar, y que ante el señalamiento de la víctima, su compañero \*\*\*\*\* procedió al aseguramiento de \*\*\*\*\* .

Por lo cual con los referidos testimonios, se advierte un señalamiento categórico en contra de \*\*\*\*\* , como la persona que **el día catorce de agosto de dos mil diecinueve**, aproximadamente a **las diez horas**, cuando la víctima \*\*\*\*\* , caminaba sobre la **calle \*\*\*\*\* a la altura del número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la colonia**

**Benito Juárez de Cuautla Morelos**, le gritó “*Hijo de tu pinche madre ahora sí te voy a matar*”, y que al voltear vio que era su vecino de nombre \*\*\*\*\* , quien lo golpeó con una varilla que portaba en la mano derecha, ocasionándole una lesión post contusión con una equimosis rojo violácea en el párpado inferior del ojo izquierdo, con un ligero proceso hemorrágico en la esclerótica del mismo ojo, también una herida suturada de aproximadamente veinte milímetros, con una dermoepidémica periférica a la lesión de treinta y cinco por quince milímetros localizada en la región malar, hacia el cigomático izquierdo en dirección horizontal, así como otra escoriación dermoepidémica de cuatro por dos milímetros en la región geniana izquierda, las cuales tardan en sanar menos de quince días; causando una alteración en la salud de la víctima, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso es la integridad física las personas, conducta que realizó en calidad **de autor material** ya que la ejecutó por sí mismo de conformidad con el artículo 18 fracción I del código punitivo, y de manera dolosa en términos del artículo 15 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal, porque es evidente que conocía las consecuencias ilícitas de su conducta antijurídica y a pesar de ello, de manera voluntaria, consciente y querida la llevo a cabo, sin que en el caso se advierta que se actualice alguna causa excluyente de incriminación.

Es de señalar que la defensa no logró acreditar su teoría del caso y que si bien se recibió el depurado de la médico legista \*\*\*\*\* , quien en esencia refirió que **el catorce de agosto de dos mil diecinueve**, realizó un examen psicofísico al imputado de nombre \*\*\*\*\* , encontró que presentaba unas



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

escoriaciones en el área de la muñecas, sin embargo a pregunta de la fiscal, respecto del objeto que las pudo haber provocado, dicha perito respondió que fue por la sujeción de la esposas con las que fue detenido.

Prueba valorada a la luz de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser rendido por una experta en la materia, que describió la metodología implementada, a través de la que realizó el examen físico del detenido, encontrándole escoriaciones en la muñeca, mismas que refirió fueron producto de las esposas con las que fue asegurado.

Si bien se escuchó también el testimonio de \*\*\*\*\* , el cual declaró en relación a la intervención que tuvo **el catorce de agosto de dos mil diecinueve**, refiriendo que recibió una notificación por parte de la coordinación de Servicios Periciales, sobre la existencia de una riña en vía pública, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Cuautla Morelos, y que al arribar al lugar a las once hora con veintitrés minutos, observa que dicho lugar se encontraba resguardado, delimitado y preservado por elementos de la Policía Municipal de Cuautla Morelos, refiriendo dicho perito que la calle \*\*\*\*\* cuenta con una vía de circulación vehicular y peatonal de poniente a oriente o viceversa compuesta por concreto visualizando a nivel de piso diversos indicios de índole balístico de tipo casquillos, así como diversas piedras, determinando que dicho lugar se trata de un lugar de tipo abierto localizando los siguientes indicios marcado como número 1 una piedra localizada sobre la acera sur de dicha calle, marcado

como número 2 un casquillo de la leyenda águila 9 milímetros, localizada a nivel de piso localizada sobre el costado sur de la calle \*\*\*\*\*, el indicio número 3 un casquillo con la leyenda en su base águila 9 milímetros, localizado en el costado norte de la calle \*\*\*\*\*, el indicio 4 se encuentra una piedra y se localiza sobre el costado norte de la Calle \*\*\*\*\*, número 5 se encuentra un casquillo con la leyenda en su base águila 9 milímetros, localizado en costado norte de dicha calle, se encuentra un vehículo y se encuentra sobre el costado sur de dicha calle un vehículo de la marca \*\*\*\*\* color verde tipo Sub que cuenta con daños sobre el parabrisas asimismo sobre él se encuentra fragmentado el cristal del asiento trasero izquierdo y se observa la interior del mismo diversa arena y grava, observando sobre la batea que cuenta con un camper el mismo que presenta fracturado dicho cristal observándose dentro de ese mismo vehículo una piedra, concluyendo que el indicio marcado con el número 1 derivado al lugar de intervención se trata de un lugar de tipo abierto mismo que cuenta con libre tránsito vial y peatonal, asimismo marcado con el número 2 derivado a los indicios de índole balístico tipo casquillos localizados en el lugar de intervención se establece que fue accionada por lo menos un arma de fuego, sin embargo sería el perito de balística forense quien determine el número de armas utilizadas, asimismo con base a las daños localizados en el cristal así como las piedras localizadas al interior de dicho vehículo se establece que las mismas fueron utilizadas para generar estos daños.

Dato de prueba, prueba valorado a la luz de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser rendido por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

un experto en la materia, que describió la metodología implementada y que al hacer el estudio correspondiente a través de sus sentidos, concluyó que el lugar de la intervención se trata de un lugar de tipo abierto mismo que cuenta con libre tránsito vial y peatonal, que los indicios marcados con el número dos, resultan de índole balístico tipo casquillos que fue accionada por lo menos un arma de fuego, y que los daños localizados en el cristal así como las piedras localizadas al interior del vehículo de la marca Chevrolet color verde tipo Sub fueron utilizadas para generar los daños que presentaba dicho vehículo en los cristales.

Sin embargo, dicho peritaje, es únicamente eficaz para corroborar el dicho de la víctima y los testigos, referente a las detonaciones que escucharon en el lugar de los hechos, ya que como se menciona, no se ofreció por parte de la defensa, ninguna otra prueba que acreditara su teoría del caso, es decir, que el origen de las lesiones de la víctima fue con motivo de una riña entre éste y el ahora sentenciado.

No obstante que la defensa ofertó el testimonio de \*\*\*\*\* , perito en Química de la Fiscalía, quien declaró en relación su informe de química del catorce de agosto de dos mil diecinueve, efectuado a petición de la fiscalía; en el cual realizó la prueba de rodizonato de sodio a la persona de nombre \*\*\*\*\* , no encontrando ningún elemento característico de los elementos buscados, que son plomo y bario, por lo que el estudio es negativo.

Prueba de igual manera valorada en términos de los artículos antes citados, al ser emitido por un perito

en la materia, describiendo el método empleado para arribar a su conclusión, que como se menciona, no se localizó en las manos de la persona de nombre \*\*\*\*\* elementos de plomo o bario, del cual se puede concluir que el imputado no fue quien realizó los disparos que refirieron tanto la víctima como los testigos en sus deposados.

Sin embargo, tampoco se advierte prueba alguna que lleve a determinar quien realizó dichos disparos, por lo que en ese sentido, existió omisión en la investigación de la fiscalía para esclarecer dicha circunstancia, empero, contrario a lo que planteó la defensa en sus alegatos, no se acreditó que las lesiones que la víctima presentó fueron consecuencia de una riña suscitada entre éste y el ahora sentenciado y sí se acreditó que dichas lesiones, fueron inferidas de manera dolosa, bajo las circunstancias de lugar tiempo y modo que han quedado precisadas.

Ahora bien, se procede a analizar el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, así como la sanción impuesta y la reparación del daño fijados por el Tribunal Primario.

Como se determinó previamente y se confirma la reclasificación realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento, respecto de la conducta desplegada por el sentenciado, surtiéndose la fracción I del artículo 121 del Código Penal del Estado de Morelos, el cual establece:

**ARTÍCULO \*121.-** Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

- I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

De conformidad con la resolución materia del presente recurso, así como del cúmulo probatorio analizado en la presente resolución, se advierte que dicho sentenciado ejecutó la conducta reprochada de manera dolosa, es decir queriendo y aceptando consciente y voluntariamente la realización de la acción antijurídica, a sabiendas de su ilicitud, porque se estima éste cuenta con conciencia plena para discernir entre lo bueno y lo malo, lo que está prohibido y está permitido y aún a sabiendas de ello, realizó dicha conducta, en calidad de autor material ejecutando de propia mano el delito por el que se le acusó, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva, que en el caso lo es la integridad física de la víctima, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se ejecutó la conducta ilícita, los aspectos personales del enjuiciado detallados en la sentencia origen del presente recurso, así como la gravedad y particularidad del hecho; esta alzada coincide con el grado de culpabilidad asignado por el Tribunal Primario en términos del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, el cual es **MÍNIMO** y por ende se confirma la sanción impuesta por dicho Tribunal de Enjuiciamiento consistente en **16 DIECISÉIS DÍAS MULTA** ya que es acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 121 del ordenamiento legal antes citado.

Se sostiene lo anterior, en base a la siguiente Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: XIX.5o. J/4  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1571  
Tipo: Jurisprudencia

**PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

Por otra parte, de igual manera, este cuerpo colegiado, confirma la sanción impuesta por el Tribunal primario, respecto al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$\*\*\*\*\* **MIL DOSCIENTOS PESOS 30/100 M.N.**), toda vez que dicho monto se encuentra acreditado con el depurado del perito en contabilidad \*\*\*\*\* , declaró respecto de su intervención de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, a los gastos erogados por la víctima, referentes a su atención médica con motivo de la lesión que le fue inferida por el sentenciado, por lo que dicho perito valoró las documentales consistentes en notas de la clínica \*\*\*\*\* de Asís de fecha **atorce de agosto de dos mil diecinueve** y de la Clínica Médica San José y de Imagen Médica, estas del **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, que fueron presentadas por la víctima y que obraban en la carpeta de investigación en las que cuantificó la cantidad de \$\*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* PESOS 39/100 M.N.**).

Por lo cual, se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento, al darle valor probatorio a dicha declaración, al ser emitida por un experto en la materia y ser perito oficial de la Fiscalía General del Estado, ya

que de dicho informe el perito concluye que en base a las documentales que obraban en la carpeta de investigación expedidas por las clínicas antes mencionadas, se determinó que la víctima erogó como gastos para su atención, la cantidad de **§\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 39/100 M.N.).**

Por tanto, se estima que dicha reparación del daño, es acorde con lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracción IV<sup>35</sup> de la Constitución Política Federal, el artículo 109 fracción XXV<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículos 7 fracción VII<sup>37</sup> y 12 fracción II<sup>38</sup> de la Ley General de Víctimas.

Analizado lo anterior, se procede a entrar al estudio de los agravios referidos por **el recurrente**, advirtiéndose de su escrito los siguientes motivos de disenso:

*"1.- Los Jueces del Tribunal de Juicio Oral, violan en su perjuicio los preceptos estipulados en la ley adjetiva y sustantiva, puesto que modifican el hecho y la calificación jurídica que le da en la*

---

<sup>35</sup> "ARTÍCULO 20.- En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria".

<sup>36</sup> **Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

<sup>37</sup> **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

<sup>38</sup> **Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

acusación el Ministerio Público y van más allá de esta, supliendo completamente las deficiencias de la representación social, sin tener fundamento o motivo para ello, pues al no estar acreditado la materialidad de los elementos del tipo penal de lesiones calificadas con cicatriz permanente y reclasificar la fracción I del artículo, el Tribunal va más allá de lo solicitado por la fiscalía que no pudo acreditar lo que se comprometió, que hubo una insuficiencia probatoria, que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia y la lógica ya que la valoración de las pruebas debe analizarse de manera libre y lógica sin prejuicios y sin extenderse más allá de los hechos probados. Que solo se debió condenar si se llega a la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, insistiendo que hubo insuficiencia probatoria y que se condenó en base a hechos no incorporados al debate y que en términos de la fracción I del artículo 405 se encuadraba en una causa de atipicidad.

2.- Que el Tribunal de Enjuiciamiento no funda ni motiva la sentencia del ocho de junio de dos mil veintiuno, al tener por acreditado el hecho delictivo de lesiones calificadas conforme al artículo 121 fracción I del Código Penal. Que le causa agravio la valoración que hacen los jueces inferiores al testimonio de \*\*\*\*\*. Que a solicitud del Tribunal se retiró el cubrebocas ilegalmente produciendo prueba y este señaló el supuesto lugar donde fue lesionado; que ésta contrasta con la supuesta cicatriz que certificó perito \*\*\*\*\* la cual no coincide entre lo declarado y lo supuestamente examinado. Que a pesar de que es en el mismo lado, esta contrasta puesto que como se demostró en audiencia de debate, no existió evidencia de dicha lesión.

3.- Que el Tribunal de Enjuiciamiento no funda ni motiva la sentencia, al tomar en consideración el testimonio de \*\*\*\*\* que no superó el filtro de mendacidad porque al compararse con los testimonios de \*\*\*\*\* las tres versiones contrastan entre sí.

4.-Que le duele que el Tribunal de Enjuiciamiento toma en consideración el testimonio de la que se dijo perito \*\*\*\*\* quien en la época de elaboración de su pericial, no contaba con autorización y patente para ejercer, tal y como lo prevé la ley reglamentaria del artículo 6 Constitucional (sic), ya que la Ley General de Salud marca como requisito que para el efecto de

realizar estudios referentes a la medicina legal, estos deben contar con título, cédula profesional y patente o autorización, puesto que no basta con ser médico cirujano y partero como en el caso concreto, toda vez que de ninguna suerte la doctora Cotero describió la lesión que supuestamente ésta verificó, misma que dita entre lo declarado por \*\*\*\*\* y la galeno en cuanto a su ubicación y que además realiza un dictamen de contra referencia del doctor \*\*\*\*\* , por lo cual no le constan los hechos.

5. Que le duele que el Tribunal de Enjuiciamiento lo haya sentenciado al pago de una reparación del daño por la cantidad de \$\*\*\*\*\* QUINCE PESOS 30/100 M.N.), a pesar que sea una lesión de la fracción I del artículo 121, sin tener la certeza de la existencia de dicha lesión que produjo una cicatriz permanente, que bajo la consideración del tribunal al existir lesiones que tardan en sanar menos de quince días y en consideración a lo manifestado por el contador \*\*\*\*\* , analizó diversas notas y facturas, éste manifestó que existían diversas notas de agosto y septiembre del año dos mil diecinueve, es decir que fueron cuatro notas, sin embargo el Tribunal también manifiesta que \*\*\*\*\* fue hospitalizado un día, sin que ello fuera cierto, puesto que claramente escuchamos que una vez que lo suturó el \*\*\*\*\* , éste se fue a trabajar a la tienda de sus papás.

Atendiendo a la similitud de los agravios señalados como **primero, segundo y tercero**; se abordará su análisis conjuntamente; en consecuencia, este Tribunal de Alzada estima que los referidos agravios devienen **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, como se ha abordado en la presente resolución, si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales, no faculta expresamente al Tribunal de Enjuiciamiento para realizar una reclasificación del delito por el cual acusó el agente del Ministerio Público, sin embargo, la Primera Sala de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 100/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/41/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del **Amparo Directo en revisión 7546/2017**, determinó que es factible que la reclasificación del delito por el que se siguió el proceso, pueda darse en sentencia; cuando la reclasificación del delito sólo varía en grado y, **además, esa cuestión le beneficia al sentenciado**, como acontece cuando: el delito no es complementado sino básico; se desincorpora una calificativa o modificativa; se considera delito tentado y no consumado; o cuando es culposo y no doloso.

De lo anterior, se sigue que contrario a lo que refiere el recurrente, el **Tribunal de Enjuiciamiento** no varió ni modificó el hecho, toda vez que como se analizó previamente, del cúmulo de pruebas que desfilaron en Juicio, se tuvo plenamente acreditado que el día **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, cuando la víctima \*\*\*\*\* caminaba sobre la calle \*\*\*\*\* **a la altura del número \*\*\*\*\* de la colonia Benito Juárez de Cuautla Morelos**, aproximadamente a las diez horas, un sujeto le gritó "*hijo de tu pinche madre ahora si te voy a matar*" y que al voltear, vio que se trataba de su vecino \*\*\*\*\* , quien con una varilla que portaba en su mano derecha golpeó el rostro de la víctima causándole una lesión post contusión con una equimosis rojo violácea en el párpado inferior del ojo izquierdo, con un ligero proceso hemorrágico en la esclerótica del mismo ojo, también una herida suturada de aproximadamente veinte milímetros, con una dermoepidérmica periférica a la lesión de treinta y cinco por quince milímetros localizada en la región malar, hacia el cigomático izquierdo en dirección horizontal, así como otra escoriación dermoepidérmica

de cuatro por dos milímetros en la región geniana izquierda, las cuales tardan en sanar menos de quince días.

Lo que se probó con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , quien narró de forma clara y concisa los hechos que resintió en su persona siendo corroborado su dicho con las testimoniales de \*\*\*\*\* , quienes, de forma coincidente, narraron que **el catorce de agosto de dos mil diecinueve**, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*- \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Cuautla Morelos, escucharon unos gritos y detonaciones en la calle por lo cual salieron a ver qué pasaba, observando a la víctima que tenía sangre en el rostro y al ahora sentenciado, quien por dicho de \*\*\*\*\* , portaba una varilla en su mano, la cual dejó en la puerta de su casa.

Por lo que contrario a lo que refiere el recurrente, las contradicciones que señala tuvieron los atestes y la víctima en sus depositados, no ponen en entredicho su veracidad y se encontraron corroborados además con la prueba científica consistente en el dictamen en medicina legal a cargo de la doctora \*\*\*\*\* , por lo que sus depositados permitieron crear convicción en el Tribunal de Enjuiciamiento y así lo sostiene esta Alzada, para tener por acreditado el delito de lesiones calificadas previsto en el artículo **121 fracción I** del Código Penal del Estado de Morelos y la plena responsabilidad del aquí recurrente en su comisión.

Lo anterior bajo la siguiente jurisprudencia:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

, página 1876

Tipo: Jurisprudencia

### **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.**

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

Si bien, el Tribunal de enjuiciamiento no tuvo por probada **la fracción IV del artículo 121 del Código Penal del Estado de Morelos**, por el que el agente del Ministerio Público acusó a \*\*\*\*\* , sin embargo, como ya se señaló sí se acreditó que éste desplegó una conducta antijurídica, que vulneró la salud de la víctima, por lo que la adecuación de dicha conducta a la fracción I del artículo 121 citado, no generó perjuicio al recurrente, ni se traduce en una violación a sus derechos fundamentales, ya que si bien señala que el Tribunal de Enjuiciamiento al reclasificar la conducta subsanó las deficiencias de la representación social que no logró probar la **fracción IV** del referido numeral **121** y; que al solicitar a la víctima que se retirara el cubrebocas, ilegalmente produjo prueba, lo cierto es,

que dicha apreciación hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, bajo el **principio de inmediación**, no creó perjuicio al ahora sentenciado y por el contrario le favoreció pues de esta manera el Tribunal primigenio, **concluyó que la lesión que la víctima presentaba, no es notable**, por lo cual no se actualizó la referida hipótesis de la **fracción IV**, cuya sanción resultaba más gravosa que la de la **fracción I** por la cual se condenó al recurrente, en consecuencia, tal reclasificación, fue en beneficio de éste, pues dicha fracción disminuye la penalidad del ilícito, toda vez que la **fracción IV** establece una sanción de dos a cuatro años de prisión, en tanto que la fracción I prevé una sanción de diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Se hace hincapié, que el hecho que el Tribunal de Enjuiciamiento haya solicitado a la víctima que se quitara el cubrebocas para poder apreciar la cicatriz materia de la Litis, de ninguna manera puede considerarse que dicho Tribunal haya generado prueba; toda vez que como se abordó previamente, existen cuestiones que para su comprobación requieren de conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o científicos, que a través de la opinión de un experto en la materia, le proporcionan al Juzgador elementos para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Sin embargo, en el caso concreto, respecto a la **notoriedad** de la lesión de la víctima, no es una circunstancia que amerite peritación, pues es susceptible de ser apreciado por cualquier persona a través del sentido de la vista, por lo que, el Tribunal de Enjuiciamiento, bajo el principio de inmediación, cuya finalidad lo es situar al Juzgador en las mejores condiciones de conocer el objeto del





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

proceso sin intermediarios que puedan distorsionar lo transmitido, aporta al Juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente a través de la libre valoración de la prueba y bajo las reglas de la sana crítica.

Por lo tanto, la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, no vulneró sus derechos fundamentales de defensa, ni de audiencia previa, porque dicha reclasificación le benefició y, además durante el proceso estuvo en condiciones de defenderse del hecho ilícito, que en este caso fue haber causado una alteración en la salud de la víctima.

Bajo las consideraciones antes expuestas, se concluye que la reclasificación hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra apegada a derecho, en razón de que de haber emitido una sentencia absolutoria , bajo el supuesto de no haberse acreditado la fracción **IV del artículo 121**, consistente en la notoriedad de la lesión provocada a la víctima, como lo argumenta el recurrente; no sólo implicaría apartarse de la interpretación evolutiva orientada hacia la búsqueda de dar a cada quien lo que le corresponde, sino que además implica contrariar los objetivos que el legislador trazó en el **artículo 20, apartado A, fracción I de la Carta Magna**, pues decretar la absolución del acusado, a pesar de que en el Juicio las pruebas lograron esclarecer que dicho acusado cometió un hecho considerado como delito, y que éste tuvo la oportunidad de defensa, constituye una decisión desacertada que genera impunidad y desconfianza en la sociedad, en la medida en que impide concretar los propósitos del nuevo esquema

procesal, consistentes en procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Ahora bien, por cuanto al **cuarto agravio**, este cuerpo colegiado también lo califica como **INFUNDADO**. En razón de que el artículo 3º de la Ley General de Profesiones, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Por su parte, la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, en su artículo 6º, establece que, para los efectos legales, título profesional es el documento otorgado por una Institución docente legalmente autorizada, en beneficio de la persona que ha demostrado tener hechos los estudios requeridos por la Ley y haber sido aprobado en el examen profesional que sustente y en el artículo 7º, enlista las profesiones que requieren título para su ejercicio, entre ellas se encuentra la profesión de médico cirujano.

De lo anterior, se tiene que contrario a lo que expresa el recurrente, la perito **\*\*\*\*\***, sí cuenta con cédula profesional que la acredita **\*\*\*\*\***, la cual, si bien no fue proporcionada por la perito al momento de emitir su deposado, sin embargo esta Alzada, a efecto de estar en condiciones de atender el agravio esgrimido por el recurrente, realizó la consulta en la página web del Registro Nacional de Profesiones,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

en el que se encontró que la mencionada perito cuenta con la cédula profesional **2381819**, que desde 1996 la faculta a ejercer la profesión antes referida, cuyo título fue expedido por el Instituto Politécnico Nacional. Por lo cual, dicha galeno, si cuenta con los conocimientos científicos para poder practicar las pruebas periciales que le fueron encomendadas que en el caso lo fueron la de clasificación de lesiones **del quince de agosto de dos mil diecinueve**, y la de reclasificación de lesiones de fecha **veinte de octubre** del mismo año, ambas practicadas a la víctima **\*\*\*\*\***, referentes al hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, imputado a **\*\*\*\*\***.

Que si bien, dice el recurrente que el testimonio de dicha perito, difiere de lo narrado por la víctima en relación a la ubicación de la lesión, sin embargo, de acuerdo a su deposado, la perito fue clara en establecer que **el quince de agosto de dos mil diecinueve**, tuvo a la vista al imputado en el consultorio de medicina legal y que al realizarle la exploración física, advirtió que presentaba algunas lesiones, las que describió como lesión post contusión con una equimosis rojo violácea en el párpado inferior del ojo izquierdo, con un ligero proceso hemorrágico en la esclerótica del mismo ojo, también una herida suturada de aproximadamente veinte milímetros, con una dermoepidérmica periférica a la lesión de treinta y cinco por quince milímetros localizada en la región malar, hacia el cigomático izquierdo en dirección horizontal, así como otra escoriación dermoepidérmica de cuatro por dos milímetros en la región geniana izquierda, las cuales tardan en sanar menos de quince días.

Por lo cual resulta correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento haya otorgado valor probatorio a dicha pericial, toda vez que cumplió con los requisitos que la ley prevé para la emisión de una prueba pericial, ya que cuenta con los conocimientos necesarios que acreditan su experiencia en la materia pues refirió ser médico legista desde hace aproximadamente veintidós años seis meses y además su deposado se realizó cumpliendo los principios de oralidad y contradicción, permitiéndosele a la defensa del acusado realizar su contra interrogatorio en relación a la información rendida.

Por lo que su deposado fue eficaz para corroborar la alteración de la salud sufrida por la víctima, con motivo del hecho acontecido el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Por cuanto al **quinto agravio**, de igual manera, para este Tribunal de Alzada resulta **INFUNDADO**, en razón que de conformidad con lo declarado por el perito **\*\*\*\*\***, en relación a su informe de fecha **atorce de octubre de dos mil diecinueve**, en donde hizo el análisis de los gastos médicos realizados por la víctima, bajo las documentales consistentes en notas de la clínica **\*\*\*\*\*** de fecha **atorce de agosto de dos mil diecinueve** y de la Clínica Médica San José y de Imagen Médica, estas del **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, en las que cuantificó la cantidad de **§\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 39/100 M.N.)**.

Por lo que el hecho de que la lesión de la víctima se haya encuadrado en la fracción I del artículo **121 del Código Punitivo**, no contraria que éste haya gastado la cantidad antes referida para su atención, toda vez que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

sí quedó acreditado que dicha lesión requirió de una sutura misma que le fue realizada por el doctor \*\*\*\*\* el catorce de agosto de dos mil diecinueve, según la nota médica analizada por la perito en medicina legal, en donde además se le sugirió a dicha víctima que se realizara estudios radiológicos de cráneo AP lateral y de ser necesario una tomografía y que además dejó una cicatriz permanente, la cual se consideró no notable.

En razón de lo anterior, se considera acertada la determinación del Tribunal primario, de concederle valor probatorio a dicha pericial y en base a esta determinar el daño a reparar a la víctima, sin que de la sentencia se advierta que dicho Tribunal haya mencionado que debe pagársele la atención del **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, porque la víctima haya sido hospitalizado, toda vez que únicamente refirió que las notas presentadas por la víctima resultan útiles para acreditar lo gastos que erogó la víctima por motivo de su atención médica, las cuales fueron expedidas por los centros de atención médica donde este acudió luego del evento delictivo.

Consecuentemente, al devenir esencialmente **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, esta alzada estima correcto **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con residencia en Cuautla Morelos, integrado por los **Jueces JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su calidad de Presidente, Redactora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JOC/41/2020**, instruida en contra de

\*\*\*\*\* , por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado en el artículo **121 fracción I en relación con el artículo 126 fracción II inciso b)** del Código Penal cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con residencia en Cuautla Morelos, integrado por los **Jueces JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su calidad de Presidente, Redactora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JOC/41/2020**, instruida en contra de \*\*\*\*\* , por el delito **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en el artículo **121 fracción I en relación con el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla Morelos, a cargo de la carpeta judicial **JOC/41/2020**, remítase **copia**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 100/2021-CO-1

**CAUSA PENAL:** JOC/41/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** LESIONES CALIFICADAS

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

**autorizada de la misma.** Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se ordena la notificación de esta resolución a las partes técnicas y procesales, es decir, sentenciado, defensa pública, agente del Ministerio Público, asesor jurídico y víctima en los domicilios señalados para tal efecto; de conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** y **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.

*Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 100/2021-CO-19-1, de la Carpeta Penal JOC/41/2020. Conste.-*